

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	RAFAEL ERNESTO CALDERÓN SALAZAR YANCY SÁNCHEZ CARRASCAL
RADICACION	54-498-40-03-003-2016-00210-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña:

Ocaña, nueve (09) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2270
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Wilmar Alexander Cardeño Bastidas CC # 71.750.088
Apoderado	Emerson Rodríguez Verdugo juridico2@motopotencia.com.co
Demandado	Rafael Ernesto Calderón CC No 13.275.452 Yancy Sánchez Carrascal CC No 52.435.863
Radicado	544984003001-2015-00278-00

Teniendo en cuenta el oficio No.1941 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña emitido dentro del proceso radicado **54498400300320160021000**, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra los demandados **RAFAEL ERNESTO CALDERON SALAZAR** con CC No 13.275.452 y **YANCY SANCHEZ CARRASCAL** con CC No 52.435.863.

En ese sentido; el Despacho accede, tomando nota del remanente referente al demandado en cita, correspondiéndole el primer turno. Oficiese en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda4412b78946ecd270d7d8c7a8f80fe7a2dad40bbc2ddf23f5a715286a4e5f**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**7 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADA	SAID QUINTERO PINO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00299-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 19 de julio de 2023 (recibido 08 de agosto de 2023), proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña (Norte de Santander), comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-41678 de propiedad del demandado SAID QUINTERO PINO que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154-C7427 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

En este orden de ideas, es obligado concluir que es la alcaldía de Ocaña a través de la unidad de cobro coactivo, entidad que tiene la competencia para proseguir con el secuestro, avalúo y posterior remate del inmueble mencionado, toda vez que conforme a las normas del estatuto tributario son de carácter especial, siendo por lo tanto el funcionario de la alcaldía de Ocaña – unidad de cobro coactivo el que debe continuar con el procedimiento del mismo, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes del remate.

Infórmese a la Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía De Ocaña que en el presente proceso se encuentra pendiente el secuestro y consecuente avalúo y remate. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar aplicación al Estatuto Tributario- Artículo 839. En consecuencia, se deja a disposición de la alcaldía de Ocaña- proceso por jurisdicción coactiva No. 150-154-C7427 el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-41678 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que se encuentra debidamente embargado para que adelante el tramite pertinente hasta su remate, **poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes que queden.**

SEGUNDO: INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña que adelanta proceso contra del señor SAID QUINTERO PINO que en el presente proceso se encuentra pendiente el secuestro del inmueble embargado, consecuente avalúo y remate. Líbrese oficio comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a71e62b9dbbd37b96fd668d3eb90e21b72ac587aeaf35f7c0d2844e39a3c99**

Documento generado en 28/08/2023 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDR CARDEÑO
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	DIONEL ARENAS CASTILLA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00976-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Se tiene que en el presente proceso no existe constancia de que se haya realizado la notificación por aviso del extremo pasivo toda vez que solo se encuentra en el expediente las diligencias correspondientes a la notificación personal entregada el 07 de febrero de 202 por lo que de conformidad con lo estipulado en el Art. 317 del C.G. del P. se requerirá a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación por aviso del demandado DIONEL ARENAS CASTILLA so pena de aplicar desistimiento tácito de conformidad con lo indicado en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9e7c052739ce8ef03f90676722b4f7976ce838929034fc631c5add71ab11b**

Documento generado en 28/08/2023 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00615-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ referencia asunto liquidación de crédito y solicitud de reconocimiento de personería, adjuntando efectivamente liquidación y respecto a lo segundo aclara que será quien fungirá como apoderado principal dentro del proceso por lo que solicita se le reconozca personería jurídica.

Sería pertinente darle trazabilidad a lo presentado sino encontrará el despacho lo siguiente: *no se aporta poder otorgado al profesional JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ ni en su solicitud como los documentos obrantes en el proceso, pues el poder que inició la demanda se confirió a los doctores JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO, KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL y posteriormente se presentó revocatoria de poder a JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO otorgándosele solo a LIZETH PAOLA PINZON ROCA, por lo que no se aprecia que MANTILLA PEREZ este legitimado para actuar como apoderado judicial, por lo que debe allegar el poder que el autorice actuar en el presente asunto.*

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

REQUERIR al Doctor JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ para que allegue poder que lo legitime en el presente asunto, en atención a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42285977e50d6593ea698bf56a94e0b0f2753123776cb7dc3131005f9643331e**

Documento generado en 28/08/2023 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se deja la misma, en razón a que el día de hoy, realizando barrido al correo electrónico del Despacho, la suscrita Secretaria del Despacho se encontró con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, remitida por la entidad ejecutada, la cual data del 04 de diciembre de 2020, pero la misma no había sido descargada por el empleado a cargo de la revisión del correo electrónico. Sírvase proceder.

Ocaña, 28 de agosto de 2023


KAREN VANESSA OCNTRERAS NAVARRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. NIT 900.211.263-0
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	MARINA CONTRERAS CONTRERAS CC No. 37.335.255 BENEDELSA CONTRERAS CONTRERAS CC No. 37.335.256
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00634-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

La Dra. **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, actuando como Apoderada Judicial de **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándole claridad al solicitante que la misma recayó sobre el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, de propiedad de las demandadas **MARINA CONTRERAS CONTRERAS** y **BENEDELSA CONTRERAS CONTRERAS**, y no sobre cuentas corrientes o de ahorro a nombre de las ejecutadas. Por lo tanto, no existen títulos judiciales pendientes por pagar. De igual manera, es necesario anotar que no se expedirá oficio comunicando el levantamiento de la medida, dado que la misma nunca fue materializada, pues esta Oficina Judicial no emitió el despacho comisorio respectivo

Igualmente se hace el llamado de atención al empleado encargado de la revisión del correo electrónico, dada la morosidad en agregar dicho escrito el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, en contra de **MARINA CONTRERAS CONTRERAS** y **BENEDELSA CONTRERAS CONTRERAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como FAX, IMPRESORAS, CÁMARAS DE VIDEO, CUADROS, AIRES ACONDICIONADOS, JUEGOS DE TECNOLOGIA, de propiedad de las demandadas **MARINA CONTRERAS CONTRERAS** y **BENEDELSA CONTRERAS CONTRERAS**, que se encuentren en la calle carrera 28C No. 37- 15, Barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña, Norte de Santander. Sin expedir comunicación por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No se ordena el endoso de títulos judiciales, teniendo en cuenta que la medida cautelar recayó sobre bienes muebles, tal como se observa en el numeral anterior y no sobre cuentas bancarias corrientes o de ahorro.

CUARTO: Llamar la atención al empleado encargado de la recepción de memoriales, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d1f52794ee1787a7413091eabc085a1e2a6234c54c49e7c5e262030525364**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	YEISON FELIPE OROZCO CRUZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00702-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular, en contra de YEISON FELIPE OROZCO CRUZ, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000,00), representados en una letra de cambio, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 09 de septiembre de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ y en contra de YEISON FELIPE OROZCO CRUZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por correo certificado 4-72, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P.; razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019, en contra de YEISON FELIPE OROZCO CRUZ y a favor de TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c217d7378a35d1829f4673fa24e63d19859d52a124e9426552e6a03fff1ed6c8**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NUBIA QUINTERO BALLESTEROS
APODERADO	Dr. CARLOS ANDRES BECERRA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00007-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de LUIS ALBERTO GAMBOA TORRADO, AYDEE ESTELLA GAMBOA TORRADO, CARMENZA GAMBOA TORRADO, JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA y de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. ROMARIO ANDRES TORRADO ASCANIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.091.673.248 de Ocaña y con T.P. No. 329661 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los antes mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (romariotorradoabogado@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af0ff6ca91f794ec758b7588e09a9a0265009b59b5da82879817364e7a5414a**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	NIXON PINO PORTILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00289-00
PROVIDENCIA	REUQUERIMIENTO APODERADA

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento a los Herederos determinados e indeterminados del señor NIXON PINO PORTILLO, elevada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en razón al fallecimiento del ejecutado, es necesario requerir a la profesional en mención, para que aporte certificado o registro de defunción que confirme dicha muerte.

A su vez, es necesario que indique cuales son los Herederos determinados del ejecutado, a los cuales deberá emplazarse para que se hagan parte dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUIÉRASE, a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS,** para que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue certificado o registro de defunción que confirme el fallecimiento del ejecutado y a su vez indique cuales son los Herederos determinados del mismo, de conformidad a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d5b7bb6d2a439c038896f49d066d3b7067ed2b559abf057c9d70814b7d801**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ CC No. 60.415.266
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO CAPACHO CC No. 88.267.565 CARLOS ALFONSO MENDEZ CC No. 77.007.762 ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ CC No. 42.495.530
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00416-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**, actuando como Apoderado judicial de **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ CC No. 60.415.266**, en contra de **ANDRES MAURICIO CAPACHO CC No. 88.267.565**, **CARLOS ALFONSO MENDEZ CC No. 77.007.762** y **ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ CC No. 42.495.530**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR: El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto de: 1) El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-9593 de la ORIP Ocaña, predio de propiedad de **CARLOS ALFONSO MENDEZ CC No. 77.007.762**, dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y comunicada con oficio No. 2782 del 29 de noviembre de 2021. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez
Francisca Helena Pallares Angarita**

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46846a438c5594910a6ea72569e96d4e48612a33400e94ac78daec1e05d1be69**

Documento generado en 28/08/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS
APODERADO	CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADA	ORFELINA ARENAS DE PEREZ, SANDRA IVETH PEREZ y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS
CAUSANTE	CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00516-00
PROVIDENCIA	AUTO.

La abogada LEIDY YURLEY ORTEGA ASCANIO actuando como apoderada del señor JOHN JAIRO PEREZ VARGAS allega conforme requerimiento realizado por este despacho en providencia anterior el registro civil de nacimiento del señor ALVARO PEREZ ARENAS; por consiguiente, es procedente reconocer a los señores DIANA CRISTINA PEREZ PAEZ, ALVARO ALONSO PEREZ PAEZ y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS como herederos en representación de su padre fallecido ALVARO PEREZ ARENAS como hijo del causante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores DIANA CRISTINA PEREZ PAEZ, ALVARO ALONSO PEREZ PAEZ y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS como herederos en representación de su padre fallecido ALVARO PEREZ ARENAS hijo del causante CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5db9b4dccc9acb98093ba0fcedad84c3aa9a6c35138ddc3878443f3a8b03f7**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES
APODERADO	DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL
DEMANDADO	ALBA LUZ CASTRO ANGARITA Y OTROS
	WILLIAM MOSQUERA VARGAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00300-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023 se convocó a las partes para el 01 de septiembre de 2023 con el fin de realizar audiencia conforme lo dispone el Art. 372 del C.G. del P., pero realizando control legal encontramos que si bien la demandada ALBA LUZ CASTRO ANGARITA contestó la demanda través de apoderado judicial frente a los otros demandados ANDREA PAOLA GALLARDO CASTRO, MARTHA YASMINE ANGARITA NAVARRO y JUAN MANUEL CARDENAS GARCIA solo se ha efectuado la notificación personal, pues si bien el apoderado demandante en dicha época envió la demanda y admisión conforme la ley 2213 de 2022 la comunicación se hizo a una dirección física y no electrónica, por lo que debe ceñirse a lo dispuesto en notificaciones del código general del proceso Art. 291 y s.s., por ende este despacho con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades dejará sin efecto la providencia que convoca audiencia y en su lugar se hace necesario requerir que se continúe con la notificación de aviso de los demandados ya indicados.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 16 de junio de 2023 que convocaba a las partes para audiencia el 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a la notificación por aviso de los demandados ANDREA PAOLA GALLARDO CASTRO, MARTHA YASMINE ANGARITA NAVARRO y JUAN MANUEL CARDENAS GARCIA

NOTIFIQUESE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981dfa608c933d84cc5b8a0d2af5fb9f5034bc5bde6cf46dc87522318e44dae5**

Documento generado en 28/08/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ CC No. 60.415.266
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	SARA VALENTINA RINCÓN ARÉVALO CC No. 1.091.682.976 HELGA MARÍA TORRES TORRES CC No. 37.311.382
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00539-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**, actuando como Apoderado judicial de **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ CC No. 60.415.266**, en contra de **SARA VALENTINA RINCÓN ARÉVALO CC No. 1.091.682.976 y HELGA MARÍA TORRES TORRES CC No. 37.311.382**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR: El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto del: embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **HELGA MARIA TORRES TORRES** identificada con CC No. 13.311.382, con las siguientes características: CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, LÍNEA YC110D, MODELO 2021, PLACA OJ58F, COLOR NEGRO MATE, NO. MOTOR E31UE0012334, N° CHASIS 9FKR3814M2012334, NO. SERIE/MIN 9FKRE3814M2012334, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en el organismo de tránsito de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander). Oficiése para lo pertinente.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto del: embargo de los remanentes que llegaren a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal De Ocaña bajo el radicado No. 2022-00356 contra las aquí demandas. Comuníquese lo pertinente.

CUARTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752ecb372589f115496e3ca032181643b041f991c9734cd565c801b3e8147c1b**

Documento generado en 28/08/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDNADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBETH BAENE DÍAZ OMAR OVALLOS ARÉVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00613-00
PROVIDENCIA	MEDIDAS CAUTELARES

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se decreten medidas cautelares dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

Al respecto el Art. 384 del Código General del proceso dispone:

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (negrilla fuera del texto)

En este asunto se tiene que hay sentencia del 20 de junio de 2023 pero no se ha realizado la liquidación de costas y consecuentemente la aprobación de las mismas por ende es consecuente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes y de ahorro que tenga la demandada YULIBETH BAENE DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.449.614 en las entidades financieras BANCO COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCAMIA BANCO DE BOGOTA BBVA, COMULTRASAN, CRESIDERVIR OCAÑA, BANCO AGRARIO Hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES

SEGUNDO: REQUIERASE a Secretaria para que proceda a la tasar la condena de costas conforme lo ordenado mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1e2b1282aae1767014b45a0b3edfc29577c4d05ea64480ea7c23211d6106c6**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00633-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

ASUNTO.

Vencido el termino de traslado, sin que el demandante presentara oposición o propusiera excepciones previas , procede el despacho a dictar sentencia en los términos del inc 3 del art 378 del CGP “*Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos [308](#) a [310](#) del CGP*”

ANTECEDENTES.

DEMANDA.

Por medio de apoderado judicial el señor LUIS ALFONSO QUINTERO presenta demanda declarativa en contra de CARLOS ALBERTO RUEDA para que se ordené a este último a entregar al demandante la casa de habitación ubicada en la CALLE 9 N.º 12-11, APARTAMENTO 302 TERCER PISO RESIDENCIA FAMILIAR EDIFICIO MENESES ESTRADA del municipio de Ocaña Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-14401 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña. Así mismo pretende que se condene al demandado a pagar el total de los arrendamientos que el demandante ha dejado de percibir desde el día 26 de julio de 2019 hasta el 26 de octubre de 2022, por un valor de \$19.500.000.

Como sustento fáctico de sus pretensiones manifiesta que los señores LUIS ALFONSO QUINTERO en calidad de comprador y CARLOS ALBERTO RUEDA en calidad de vendedor celebraron contrato de compraventa, el cual se perfeccionó mediante escritura pública N.º 1578 del 26 de julio de 2019 celebrada ante la Notaria Primera del Círculo De Ocaña. Expone que este contrato tuvo por objeto la venta de una casa de habitación ubicada en la CALLE 9 N.º 12-11, APARTAMENTO 302 TERCER PISO RESIDENCIA FAMILIAR EDIFICIO MENESES ESTRADA del

municipio de Ocaña norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-14401 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, cuyos linderos son *“por el norte midiendo 8.25 mts pared común en medio, con pasillo común de circulación de los apartamentos, por el oriente, midiendo 10.22 mts con espacio libre de la calle 9 en medio con predio de la familia alvarez garcia, por el sur: midiendo 12.65 mts carrera 12 en medio con predio de propiedad de la señora mary del socorro Martínez de vila, por el occidente midiendo desde las partes frontal de la carrera 12 hacia el norte. 8.60 mts luego se gira en ángulo de 90 grados en dirección occidente a oriente, midiendo 1.20 mts pared común en medio con el apartamento 301 del mismo piso, luego se sigue en la misma dirección midiendo 1.60 mts luego se gira en ángulo de 90 grados y se mide de sur a norte 1.50 mts colindando en estas dos rectas con el vacío de iluminación, por el nadir, palca común en medio con el apartamento 202 del piso 2 del mismo edificio, por el cenit placa común en medio con el apartamento 402 del cuarto piso del edificio”*

Indica que en la escritura pública se realizaron dos actos jurídicos, por un lado, se canceló una hipoteca que estaba constituida por el señor CARLOS ALBERTO RUEDAS en favor de la señora MATILDE BERNALES MONSALVO sobre el inmueble objeto de la compraventa y posteriormente se realiza la venta por parte del demandado en favor del demandante. Explica que el demandado debió realizar la entrega material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-14401 de la ORIP de Ocaña, a la fecha de la firma de la escritura publica 1578, esto es para la época del 26 de julio de 2019, situación que sostiene no se ha cumplido dado que no se realizado la entrega del bien al demandante.

Argumenta que dicho inmueble lo compró el demandante a efectos de poder explotarlo económicamente, y desde el mes de julio de 2019 hasta la fecha actual ha dejado de percibir los correspondientes cánones de arrendamiento y en donde el demandado viene lucrándose del inmueble objetó de litigio toda vez que lo tiene arrendado percibiendo cánones de arrendamiento desconociendo la calidad de propietario del demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de diciembre de 2022 otorgándole 05 días a la parte actora para subsanar las falencias enunciadas, posteriormente el demandante presentó escrito de subsanación el día 09 de diciembre de 2022.

En auto del 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar al demandado conforme al decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) y así mismo correrle traslado por el termino de 20 días. en memorial del 7 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante allega constancia de la notificación realizada al correo electrónico del demandado. Transcurrido el termino de 20 días LA PARTE DEMANDADA GUARDO SILENCIO.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presenta escrito desistiendo de la pretensión segunda formulada de la demanda, así mismo desatiendo de la práctica probatoria y que en consecuencia se ordene dictar sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

El despacho observa que se cumplen cabalmente los presupuestos procesales para emitir una decisión de fondo existe demanda en forma conforme se observa en el expediente, si bien fue inadmitida en un primer momento fue subsanada en debida forma por la parte actora, esta funcionaria es competente para conocer del presente asunto conforme la competencia atribuible a los jueces civiles municipales, la capacidad para ser parte esta se cuenta cumplida por cuanto las partes pueden comparecer por sí mismas al proceso, tampoco se observa situación alguna que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se debe ordenar a CARLOS ALBERTO RUEDA la entrega de casa de habitación ubicada en la CALLE 9N.º 12-11, APARTAMENTO 302 TERCER PISO RESIDENCIA FAMILIAR EDIFICIO MENESES ESTRADA del municipio de Ocaña norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-14401 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña en favor de LUIS ALOFONSO QUINTERO.

Para dar solución a este problema jurídico el despacho se pronunciará sobre:(i) Tradición de bienes inmuebles. (ii) Obligación de entrega en cabeza del vendedor (III) Caso concreto.

I. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.

La tradición es un modo de adquirir el dominio que cosas tanto materiales como inmateriales, nuestro código civil de corte romanista estipula en el art 740 que la tradición es *“un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*

Debe hacer una precisión toda vez que la norma habla de “entrega” siendo algo muy diferente al concepto que doctrinariamente se le ha dado a la tradición, por un lado, la entrega implica aquel hecho físico mediante el cual una persona pone una cosa en poder de otro, por su parte la tradición hace referencia a la entrega especializada, con intención del tradente de transferir el dominio y del adquirente de adquirirlo, con la existencia previa de un título atributivo de dominio.

En materia de bienes inmuebles el art 756 de la misma codificación preceptúa que *“se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”*

Ha dicho la corte suprema de justicia que *“El artículo 749 del Código Civil establece: «si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas»; luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone .Para el caso*

de la tradición de inmuebles, el artículo 756 del ordenamiento civil dispone: «Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca»

Así las cosas, tradición y entrega en materia de bienes inmuebles, son dos situaciones distintas, la tradición como ya se dijo consiste en la inscripción del título traslativo de dominio en el registro de instrumentos públicos, y por su parte la entrega no es otra cosa que poner a disposición el inmueble en favor del adquirente a fin de que este pueda ejecutar actos propios de propietario.

II. OBLIGACIÓN DE ENTREGA POR PARTE DEL VENDEDOR.

En los contratos de compraventa, surgen dos obligaciones principales para los contratantes, para el comprador nace la obligación de pagar el precio y por parte del vendedor nace la obligación de realizar la entrega de la cosa vendida, a esta conclusión se lleva haciendo lectura del art 1849 del código civil *“la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

Respecto de las obligaciones del vendedor se reducen a dos por un lado a realizar la entrega o tradición y por el saneamiento de la cosa vendida. Puede ocurrir que ha pesar de haberse pagado el precio el vendedor no haya cumplido con la obligación de entrega o tradición, la legislación civil y procesal otorga herramientas al comprador a fin de que el otro contratante cumpla con su obligación, por un lado, el art 1882 ibidem preceptúa *“El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él. Si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.”*

En esos términos el art 378 del CGP, desarrolla un procedimiento especial en los casos en que a pesar de haberse efectuado la tradición no se ha realizado la entrega del bien en favor del comprador o adquirente, el objeto de este proceso no es otra cosa que ordenar al tradente a que cumpla con su obligación de entrega, es decir que ponga a disposición del adquirente el bien comprado. Sobre este tipo de acción la corte suprema de justicia ha dicho que para su procedencia se requiere de *“a) un título adquisitivo de dominio debidamente registrado, consistente en copia de la respectiva escritura pública en donde conste la obligación respectiva con calidad de exigible, b) y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado”*

III. CASO CONCRETO

Procede el despacho a realizar análisis de fondo conforme a las pruebas aportadas en la demanda.

En la escritura pública número 1578 de 2019 celebrada el día 26 de julio de 2019 en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, se observa que el señor CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES transfirió a título de venta real y efectiva en favor de LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS el derecho de dominio que tiene sobre el inmueble apartamento 302 localizado en el tercer piso del edificio meneses estrada, localizado en la calle 9 Noº 12-11 del municipio de Ocaña norte de Santander y cuyos linderos son *por el norte midiendo 8.25 mts pared común en medio, con pasillo común de circulación de los apartamentos, por el oriente, midiendo 10.22 mts con espacio libre de la calle 9 en medio con predio de la familia Álvarez García, por el sur: midiendo 12.65 mts carrera 12 en medio con predio de propiedad de la señora mary del socorro Martínez de Vila, por el occidente midiendo desde las partes frontal de la carrera 12 hacia el norte. 8.60 mts luego se gira en ángulo de 90 grados en dirección occidente a oriente, midiendo 1.20 mts pared común en medio con el apartamento 301 del mismo piso, luego se sigue en la misma dirección midiendo 1.60 mts luego se gira en ángulo de 90 grados y se mide de sur a norte 1.50 mts colindando en estas dos rectas con el vacío de iluminación, por el nadir, palca común en medio con el apartamento 202 del piso 2 del mismo edificio, por el cenit placa común en medio con el apartamento 402 del cuarto piso del edificio”*

En dicha escritura pública se dejó estipulado que el vendedor había adquirido ese inmueble por donación que le hizo la señora ILVA ARACELY GARCIA FUENTES por escritura publica 1545 del 17 de octubre de 2018, además que el precio que se pactó por el inmueble fue la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000) que el vendedor confiesa recibidos por manos del comprador.

Por otro lado se tiene certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-14401 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña el cual hace referencia al descrito en la escritura publica 1578 del 26 de julio de 2017, en la anotación 21 de este certificado se deduce que la tradición efectivamente ocurrió, se especifica que el modo de adquisición del dominio fue mediante compraventa perfeccionada mediante escritura pública 1578 del 26 de julio de 2017 de la Notaria Primera De Ocaña, fungiendo como actual titular del derecho de dominio el señor LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS.

Conforme lo expuesto no hay duda de la existencia del derecho de dominio en cabeza de LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS, respecto del bien inmueble objeto de este proceso, el cual fue adquirido como ya se dijo mediante escritura pública 1578 del 26 de julio de 2017 de la notaria primera de Ocaña. Ahora bien, es fundamental señalar que el demandante en el hecho quinto de su demanda alega que el demandado debía realizar la entrega material del inmueble el mismo día que se celebró la escritura pública sin que ello hubiese ocurrido, tal afirmación se tiene como una negación indefinida lo que invierte la carga de la prueba en cabeza del demandado quien tendrá la obligación de desmentir lo dicho por su contrincante.

Sin embargo, no hubo, manifestación alguna por parte del demandado, vencido el término de traslado de la demanda este guardó absoluto silencio, lo que conlleva dar aplicación al canon 97 del estatuto procesal *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*. En la demanda se narra que el demandado no ha cumplido con la obligación de entrega material del inmueble, es un hecho susceptible de

confesión toda vez que su reconocimiento traerá consecuencias adversas al demandado.

Así las cosas este despacho encuentra acreditado los elementos axiológicos de la acción de entrega del tradente al adquiriente, razón por la cual se accederá la primera pretensión y se ORDENARÁ al señor CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES para que en el termino de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar la entrega material del inmueble apartamento 302 localizado en el tercer piso del edificio meneses estrada, localizado en la calle 9 Noº 12-11 del municipio de Ocaña norte de Santander, con matrícula inmobiliaria N.º 270-14401 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña en favor del señor LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS

Respecto de la pretensión segunda en la que se solicitaba que se condene al demandado a pagar el total de los arrendamientos que el demandante ha dejado de percibir desde el día 26 de julio de 2019 hasta el 26 de octubre de 2022, por un valor de \$19.500.000., la parte demandante a través de su apoderado presentó escrito desistiendo de dicha pretensión, por lo que debe aplicarse lo normado en el art 317 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”* Por ser procedente el despacho decide aceptar el desistimiento realizado por la parte demandante y como consecuencia aplicación de lo dispuesto inc 3 del art 378 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES en calidad de tradente para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a realizar la ENTREGA MATERIAL en favor del señor LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS en calidad de adquiriente, del inmueble identificado como: apartamento 302 localizado en el tercer piso del edificio meneses estrada, localizado en la calle 9 No 12-11 del municipio de Ocaña Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria N.º 270-14401 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña y cuyos linderos son *“por el norte midiendo 8.25 mts pared común en medio, con pasillo común de circulación de los apartamentos, por el oriente, midiendo 10.22 mts con espacio libre de la calle 9 en medio con predio de la familia Álvarez García, por el sur: midiendo 12.65 mts carrera 12 en medio con predio de propiedad de la señora mary del socorro Martínez de Vila, por el occidente midiendo desde las partes frontal de la carrera 12 hacia el norte. 8.60 mts luego se*

gira en ángulo de 90 grados en dirección occidente a oriente, midiendo 1.20 mts pared común en medio con el apartamento 301 del mismo piso, luego se sigue en la misma dirección midiendo 1.60 mts luego se gira en ángulo de 90 grados y se mide de sur a norte 1.50 mts colindando en estas dos rectas con el vacío de iluminación, por el nadir, palca común en medio con el apartamento 202 del piso 2 del mismo edificio, por el cenit placa común en medio con el apartamento 402 del cuarto piso del edificio”

SEGUNDO: ADVERTIR al señor CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES, que en caso de no cumplir lo ordenado en el numeral primero, se procederá a realizar diligencia de ENTREGA conforme el art 308 y siguientes del CGP, para lo cual se comisionará a la administración pública del municipio Ocaña (norte de Santander) para tal fin.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión segunda realizado por el señor LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS a través de apoderado judicial.

CUARTO: CONDENARSE en costas al señor CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES, tásense por secretaria.

QUINTO: ARCHIVARSE el presente proceso, sin desglose alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

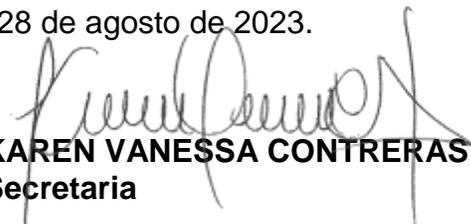
Código de verificación: **2ee1d1c440b026ffa0921fe41fa0eec4610b03c82cc56bc980d732045c7f58e4**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho llega comunicación por parte de la Notaria Primera del círculo de Ocaña, donde informa que el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se adelantaba contra el aquí demandado WILSON SANCHEZ LOZADA, fue RETIRADO por parte de su apoderado en dicho trámite el doctor LUMAR SIERRA ROCHELS, por lo que se considera procedente seguir con el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva en atención a lo mencionado.

28 de agosto de 2023.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO
APODERADO	JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00112-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de la Dra. JOHANA VERGEL BERMUDEZ actuado como endosatario en procuración de la señora MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO y en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por el demandado en favor de la parte demandante por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado 04 de diciembre de 2021, de la cual existe un capital insoluto con sus intereses de plazo y moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse

a lo peticionado.

Se tasarán los intereses de plazo y moratorios conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida pues de ser así se tasarán en su oportunidad conforme el interés bancario corriente para los de plazo y el interés a la tasa máxima permitida conforme lo ordenado por la superintendencia financiera para los moratorios.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía número 88.282.054, en favor MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.676.804 por la siguiente suma

A) DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.

B) Intereses de plazo al 1.3% desde el 29 de octubre de 2021 al 04 de diciembre de 2021 en caso de superar los intereses bancarios corrientes se liquidarán conforme a los permitidos.

C) Intereses moratorios sobre el capital desde el día cinco (05) de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el titulo valor del 1.5% mensual en caso de superar los intereses bancarios la tasa máxima permitida conforme lo ordenado por la superintendencia financiera se liquidarán conforme a los permitidos.

D) Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección electrónica wisalo12@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en la ley

2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la JOHANA VERGEL BERMUDEZ de conformidad con el endoso conferido visto en el titulo ejecutivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444eb6d59523bf240f105fc159250165ef234f916ad5e6de05b1210f0ff26c66**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ESNEIDER TORO HERNANDEZ CC No. 1.091.675.922 ELISEO TORO BONETT CC No. 88.280.327
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00389-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la Apoderada de la parte ejecutante allega al Despacho constancia de envío de la notificación personal y sus documentos anexos, además del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda a la parte ejecutada ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, de lo antes dicho, es necesario requerir a la Apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso a los referidos demandados.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a la parte ejecutada ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT, junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los ejecutados en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b752c3760c9f77de7b984662a981fb1d3d9c3034030f03d88eedaac4c9af3f**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YEISON JOSÉ SOLANO CASTRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00465-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

SKOTIBANK COLPATRIA manifiestan que:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculos (s) financiero (s) con nuestra entidad.

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.066.063.301			Sin Vinculacion Comercial Vigente

BANCO W, manifiestan que:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
5449840030003 - 2023 - 00465 - 00	1066063301	YEISON JOSE SOLANO CASTRO	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1066063301

BANCO DE OCCIDENTE manifiestan que:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 9/08/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **YEISON JOSE SOLANO CASTRO**
ID. Demandado: **1066063301**
No. Proceso: **54498440033000320230046500**
No. Oficio: **1899**

BANCO DAVIVIENDA manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1066063301

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

BANCOLOMBIA manifiestan que:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YEISON JOSE SOLANO CASTRO - 1066063301	Cuenta Ahorros - - 6170	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

BANCO ITAÚ manifiestan que:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8f81b7edb603e5c0e024f4d50a3aee5f00912579d2e23e98badc95c20a14ef**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	URIEL ALFONSO LOPEZ AMAYA CARMEN LUCÍA LÓPEZ AMAYA JORGE MARIO ARENAS AMAYA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00490-00
PROVIDENCIA	ORDENA EMPLAZAMIENTO/REQUIERE APODERADO

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación personal y la notificación por aviso remitida al ejecutado URIEL ALFONSO LOPEZ AMAYA fue devuelta por el concepto de "NO EXISTE", aportando certificación de la empresa Servicios Postales 472; por lo que solicita el emplazamiento del referido demandado URIEL ALFONSO LOPEZ AMAYA, razón por la cual, es necesario EMPLAZAR, al demandado en mención, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, el Apoderado de la parte actora, arrima la certificación de envío, entrega y apertura, contenido, fecha y hora, emitida por CERTIMAIL, de la notificación personal junto con sus anexos enviada a los demandados CARMEN LUCÍA LÓPEZ AMAYA y JORGE MARIO ARENAS AMAYA, indicando con esto que ya fueron debidamente notificados.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR, al ejecutado URIEL ALFONSO LOPEZ AMAYA, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020.

SEGUNDO: Se agrega al expediente la certificación de envío, entrega y apertura, contenido, fecha y hora, emitida por CERTIMAIL, de la notificación personal junto

con sus anexos enviada a los demandados CARMEN LUCÍA LÓPEZ AMAYA y JORGE MARIO ARENAS AMAYA.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0efcb5d6c2d9fa6a8914636ea725dacdc1c400b5e1ba49f4392d00cb8f4b236**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENEY AMAYA RIVERA
DEMANDADO	ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00533-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por RENEY AMAYA RIVERA en nombre propio contra de ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO, por reunir los requisitos de los art 82 y ss. es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan una (01) letra de cambio: creada el día 10 de noviembre de 2022, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue el día 26 de junio de 2023, suscrita por la parte demandada en calidad de girada y por la parte demandante en calidad de beneficiara, a la fecha se adeuda el total del capital más intereses de plazo exigidos desde el 28 de febrero de 2023 hasta 26 de junio de 2023 más intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasarán los intereses corrientes a la tasa igual al interés bancario corriente conforme a las fechas indicadas, Los intereses moratorios se tasarán desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con el art 884 del código de comercio.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía N.º 1059913919 y en favor de RENEY AMAYA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía N.º 1095459357 por las siguientes sumas:

A). SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE Por concepto de capital contenida en la letra de cambio

B). Intereses corrientes sobre el capital de la letra de cambio creada el 10 de noviembre de 2022 desde el 28 de febrero de 2023 hasta 26 de junio de 2023 de 2023, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

C). Intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio creada el 10 de noviembre de 2022 desde el día 27 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

D) las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección electrónica irickgiraldo@icloud.com de conformidad con ley 2213 de 2022

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TENGASE al señor RENEY AMAYA RIVERA como litigante en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b906bdb1e52f08b012d8ba9ac1b718762e46a2782ae114f84af5ad84dcc2eee**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO VERJEL PEREZ SAS
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	YUDID FERNANDA GALLARDO GALVIS y CRISTIAN EDUARDO ANGARITA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00540-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad GRUPO VERJEL PEREZ SAS según poder especial conferido por la señora ESPERANZA VERGEL PEREZ actuando en calidad de representante legal de dicha entidad en contra de YUDID FERNANDA GALLARDO GALVIS y CRISTIAN EDUARDO ANGARITA GUERRERO.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 577 celebrado el día veintinueve (29) de junio de 2022 entre las partes por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), a la fecha la parte demandante adeuda la suma DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$10.906.000), la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día veintiocho (28) de febrero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria esto es desde el día primero (01) de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YUDID FERNANDA GALLARDO GALVIS identificada con cedula N.º 1.091.673.328 y CRISTIAN EDUARDO ANGARITA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.668.081, por las siguientes sumas:

A). DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$10.906.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N.º 577 celebrado el día veintinueve (29) de junio de 2022.

B). Intereses moratorios sobre el capital insoluto de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día primero (01) de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

C) Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c25e2ba80959bf8c6145e26d81a7ea1f17759409cbdccce2167163794cedce**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIAN MAURICIO MACHADO CLARO
APODERADO	JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO
DEMANDADO	PAOLA ANDREA TRUJILLO TARAZONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00544-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la de demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO actuando como endosatario en procuración del señor FABIAN MAURICIO MACHADO CLARO en contra de la señora PAOLA ANDREA TRUJILLO TARAZONA, por cumplir los requisitos de que trata los art. 82 y siguientes del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita entre la demandada en calidad de girada y el demandante en calidad de beneficiario, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.550.000) M/CTE, cuya fecha de vencimiento fue el Veinticinco (25) de Diciembre del año 2021, a la fecha de presentación de la demanda se adeuda el total del capital más intereses moratorios, en el reverso del titulo se observa endoso en procuración realizado por el ejecutante al abogado NAVARRO CASTILLO

El título en referencia los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día Veintiséis (26) de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de PAOLA ANDREA TRUJILLO TARAZONA identificada con la CC. No 1.091.668.707 expedida en Ocaña en favor de FABIAN MAURICIO MACHADO

CLARO identificado con la CC. No. 1.091.652.344 expedida en Ocaña, por las siguientes sumas:

A). CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.550.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el día 25 de diciembre de 2021.

B). Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día 26 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las demandadas en la dirección Calle 2 No. 28 – 85 EF Torre ISA Barrio Los Lagos del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, teléfono celular – WhatsApp 3008082875, conforme el art. 291 y s.s del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID PÉREZ CLAVIJO con T.P vigente en calidad de endosatario en procuración del señor OSORIO RIVERO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d37e2674a7676860139b438b6c8798873ffb3a85fb8f8ff2203bcde8e8e0a6**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>